

=1228=

Дарога

A

1457/27

└ / 1457 - 0027

1728

Daroca A

11457/27

1728

P^g Instancia de Felipe
Navarro Leano ditto Lin. de
Daroca =

Exce

Aprehension debida setos enella
que porche de Felipe Navarro =

Exce
El Sr. Leano

Eno
Ess

Marquesa

Heiste maraucto.



SELLO QVARTO. VEINTIE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SECHO.

Yo el Notario de la Ciudad de Daroca certifico que del testamento, cedula testamentaria de Joseph Zabala Veci. que fue de dña Cui. de Quatorzo en el día doce de el mes de Setiembre de mil setecientos y quatro años se halla una clausula que copada y congregada como esta en su original es del tenor sig. It. yo de darria especial a Felipe Navarro y Ana Jueta de su mujer y a los hijos y descendientes de estos las casas de mi propia obligacion a tal manera que fenecida la vida de dño Felipe Navarro y Ana Jueta las posesiones y tenga dñs casas el hijo Ma. de estos y fenecida la vida de este el dño hijo Ma. observando este orden de nacimiento y sucesion entre los hijos asta que los hubiere y p. concluida la vida de todos los hijos del referido Felipe Navarro y Ana Jueta que posean y goze las dñs casas a que el Nieta o sucesor de dño Felipe Navarro y Ana Jueta que tubiere mas edad y si feneciese entera mente la linea del dño Felipe Navarro y Ana Jueta quisiera suceda ent. goze y sucesion de las dñs casas Antonio Comarrega y sus Nieta tan solamente y concluidas ambas lineas quisiera venga dñs casas a mi universal erencia y p. que de lo referido conite donde conenga a pedim. de dño Felipe Navarro do. el presente Queximo y firmo en dña Cui. de Daroca, a, Quatro

dias del mes de setiembre de mill setecientos
y ocho años de Su Mage

En Simoni



Juan de los Rios

Deiure marisueis.



SELLO QUARTO VENTENA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Jorge Lopez, en nombre de Felipe Navarro, Vicario
de la Ciudad de Barroca, en virtud de poder de que en pie
sento testimonio en la dicha forma, ante Em. como mas
Confesme a la Real Cedula de Su Mage. de las Reales Cédulas,
y a Fernando Cordero, Rey que el yo de la Real Cedula de
Tabat, de los que fue de la Ciudad de San Pedro de
poseedor de las Casas, si quiere el mismo ablyo puestas y con
vertidos, facultando. Saliendo y subiendo en ellas
y reparandolos, en todos sus Reynos, para las y fechos
Constituyendose en el dicho uso y posesion sea como
por los dichos Remedios de las Cédulas de las Reales Cédulas, o en
otra manera de Prohibir, y Redar, a quales quierse per
sonas de qual quierse Estado y Calidad, que no embargen
ni salieren de dhas Casas, contra voluntad, y sin su
Licencia, permiso y facultad ni las hanieren, ni en ellas
y cieren reparos, ni en las paredes, techados, guar
dos, Riosos, ni cubidos los Espacios Contiguos de
las paredes, torales de aquellas, ni otras ni otras de
quales quierse otros usos, derechos, y servidumbres
de dhas Casas y de todos los de mas cosas que
se dadasen. De semejantes derechos Prohibidos
pueden y acostumbra ser y es de por un
D. X. XX. y XXX. dias continuos y por muchos me
ses y años, continuos asta el dia y tiempo de su
muerte, y en aquel Continuo Monte publico

quedo y pacificamente, y sin contradiccion de
persona alguna como antes justificas & =
ii. Testimo-
nio
Y que el dho Joseph Tabat, y/o ordeno su
hmo testamento p^o que qualquiera de las cosas que
en aquesto de p^o de Franca Española, Las
dhas Casas siguientes bienes, y abajo p^o y Confon-
tados, al dho Philippe Nauaro, mi parte y
a su huerita su mujer, prebiniendo, para despu-
es, de los dias de sus vidas naturales, dexen
por sustituciones y llamamientos como parece,
por la clausula testamentaria de dha disposi-
cion contenida en el Testimonio que presento
con el dho testamento decido y asi es verdad & =

iii. Testimo-
nio
Y que el dho Joseph Tabat, sin verbo con dho
testamento, ni a las partes alguna de el
Mexico, sobre viviendo el dho Philippe Na-
varo mi parte y p^o suerto y intervado on-
do y es p^o y como antes de dho y reputa-
do de todos los que de aquesto, antes de y de un
noticia, p^o que dho muerte habiendo su debido
efecto, el referido testamento, y su expresada
voluntad contenida en aquesto y asi es
verdad y constara & =

iiii. Testimo-
nio
Y que el nombrado Philippe Nauaro mi
parte, en virtud del voto con el dho
testamento de Joseph Tabat, fue echo p^o
y verdadero poseedor de dhas Casas siguientes
en las cosas abajo p^o y Confon-
tados sacandolos

4
Con su familia saliendo y entrando en ellas.
Vexando todos sus espacios, Paredes y bezados, a
su libre arbitrio, con el derecho uso y posesion de
prohibir y vedar, a qualquiera persona de qualquiera
Estado y Calidad, que no salgan ni toquen de otras cosas
contra su voluntad, y sin su permiso y consentido, ni las ha-
yeren ni en ellas hagan, ni para sus p^o y
paredes bezados, quartos, Piezas, y cubos de Compras
dicho, dentro de las Paredes, foras de aquellas, ni
usen ni gozen de qualquiera otras cosas de ve-
chos y hereditambres, de dha Casas, y avendo todos
los de dhas cosas, que verdaderos h^o de semejan-
tes derechos prohibidos, pueden acostumbar a ser
y esto p^o con C: X: XX: y XXX: dias, Continuos y
por muchos meses y años, Continuos, si quiere de ve-
chos, el dia y tiempo de la muerte, de dho Joseph Tabat,
Continuosmente asta de presente p^o que esta y pa-
cificamente y sin contradiccion de persona alguna
Cifricamente y asi es verdad, & =
C: Como antes justificas y asi es verdad, & =
C: Y que aun que segun derechos y leyes deste Reyno
ninguno debe ser molestado en la posesion
pacifica de sus bienes, en que sealla de sus bienes y ve-
chos no obstante esto, no h^o de mi parte
de allegado, alguna persona o personas que
quieran inquietar y molestar, en la posesion pa-
cifica de sus bienes, en que esta los dhas de vedos en
los espacios bienes contra derechos y Justicia
y leyes deste Reyno ingrua perjuicio de dho mi
parte de que me quezallo, en que a tenion
al dho dho y suplico, se toba mandas

que siendo fecho y visto que el
Diputado Joseph Zaval tiene que fu de esta Lin.
Andarona fu Señor y Ciudadano Propietario de las
casas siguientes bienes ^{capitales} y confrontados
amitando saliendo y entrando en ellas y reparar
de las entodas sus expensas paredes y tejados combien
genarse con el año 1700 y posesion suya quasi con el año
de prohibiéndose yudica a qualquiera persona de qual
quiere estado y condicion que no entrasen ni talasen
de dhas casas contra su voluntad y en su licencia y
permiso ni las amitasen ni en ellas hiciesen reparos al
gunos en dhas paredes tejados y quentas ni en las ca
pauas cornijerías dentro de las paredes forales
de aquellas vizcarras de qualquiera. O por sus hijos y por
viduombas de dhas casas togiessan el Vestigo y fuesen
Estado muchas y diversas veces en dhas cosas y amendonos
comunidades y familiaridad concho Joseph Zaval y
quinto aneguntado obra persona algunas personas
caro de amulo etc no podía dejar de amulo y de anoch
cia del Vestigo de amulo visto aca en el Ayuntamiento de
Española el Diputado Joseph Zaval y que hiesse dhas
paldemas cosas que Ciudadanos Señores de remonpanes dhas
y prohibiéndose yudica y viduombas aca y de esto por uno
D. X. de XX. y de XX. dias continuos y por muchos me
ses y años continuos hasta el día q tiempo de un mes
genaque continuante. ^{ca} quinta y pacificamte y por
condicion de persona alguna q que es la verdad

6
pudo de lo contenido encho Archivo y
El Archivo breves de dho Ayuntamiento que se fue fecho y visto
sane que dho Joseph Zaval ten Venades y adrogacion q
buro ni a lras para algunas de dha dhas cosas
mundo de Philip Navarra Señores de esta Lin. y
mundo y entrasado aca y de esto y comunon. ^{ca} quinta
y reputado concho Lin. de dhas por que de aqui ante
vicio y bien de dha por una parte de dha y de
viduofeito la referida disposicion y su contenido en
aquella y que es la verdad y que de lo contenido en
dho Archivo y

El Archivo quinto de dho Ayuntamiento que se fue fecho y visto sane
que el referido Philip Navarra conuñad del Archivo
de dhas de Joseph Zaval fu echo Señor y Ciudadano
Propietario de dhas casas siguientes bienes ^{capitales} y con
frontados amitando con familiaridad taliendo y entrando
en ellas y reparando todos sus expensas paredes y tejados
amitose voluntad con el año 1700 y posesion de prohibi
yudica a qualquiera persona de qualquiera estado y
calidad que no entrasen ni talasen en dhas casas contra su
voluntad y en su permiso ni las amiten ni en ellas agan
reparos algunos en las paredes tejados y en todo lo
contenido en las paredes forales y dentro de ellas por que
ni lo dubricasen etc no podía dejar de amulo el Vestigo
y fuesen entrado dhas y diversas veces y amendonos
algunos de dhas y mudanzas y quentas y que solo se ay

ha fumaria no yute hazer oha
tanf. y a un revo me dara un davis
so con sobrecargera p^o el fical.

Dio Galon m. d. Lara
gora y Luno 27 de 1730

Alma Juar de Sotog

Open & In
S. Juan Ag. Boards of Obvial

Aprehendidos, ni tener Separacion Judicial de las
Aprehensiones que a su instancia respectiva an sido echo,
Constituyendo Seguiten las Armas Reales de Andal. Cam.
y bajoaque mediante Escritura Confesion Sea del
Dominio de la Ciudad, el Dho Bago y Cumplir todos los
tratados que tienen Combenidos para la Seguridad
de la Paz y Combenidos en sus memoriales presentados
por los Dhos al Refeuto Ayuntamiento y obedeciendo
Contodo lo mandado por este, en nombre de Dho mi
Parte ago Separacion batida y eficaz de el referido Dho
ceno de Aprehension y Consiento Seguiten las Armas
Reales de las Casas del Sobre Dho mi Parte, acciendo to
mismo y Separandoe Dho Antonio Habotes de la Apre
hension que a su instancia tiene yntroducida en
Dha su Casa y bago de Dha Ciudad por lo que =

Suplico aya por echo Dha Separacion de el modo
acriba Dho y en su Virtud mande quitar Dha Ar
mas Reales de las referidas Casas del Dho mi Par
te, Sobre que ago el Pedimento mas Conforme
y necesario y que al derecho de mi Parte Combeniga
pido Justicia de

D^o Juan Pardo de Bomanes Jorge Lopez

Auto Capitulada Dha Separacion en a
parte de la Aprehension que capura uno topido
Prompsto el D^o Nicolas Ferr. Hernandez de la
Cruz de la Ciudad de la Paz y de la Paz de la
ella a calzado de Mayo. de mil e trescientos e quinientos
y quatro años

J. Ferrer

Ante
Joseph Marquina